

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 2024-00018 00 |
| Demandante: | EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO |
| Demandado: | EDINSON URIBE FERNÁNDEZ |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra **EDINSON URIBE FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.754.476 expedida en Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.953.418., quien actúa mediante apoderada judicial abogada CAROLINA NARANJO BOLAÑOS.

CONSIDERACIONES

Conforme a las reglas de competencia en razón a la *cuantía*, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$26.737.016 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la *competencia* territorial determinada en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso donde el demandante esta domiciliado en el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el

mismo haya escogido el juez del lugar donde reside como es el del municipio de Piendamó, Cauca, para interponer la acción ejecutiva personal incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinados en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de *mínima cuantía* por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el numeral 5 del acápite de hechos, la parte demandante afirma que el demandado incumplió las cuotas alimentarias y el suministro de 2 mudas de vestuario al año, impuestas mediante sentencia N° 009 del 16 de febrero del 2007 y, en efecto, formula sus pretensiones de pago de tales conceptos (pretensión 1 a 9) a partir del mes de mayo del 2007, sin embargo absolutamente nada refiere frente a la pretensión de pago de la cuota alimentaria del mes de **diciembre del 2007**, por lo que debe precisar si esta fue oportunamente cancelada.
- A partir de la pretensión 10 y hasta la 64 se solicita condenar al demandado al pago de las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de enero del 2008 hasta el mes de diciembre del 2011, por valores distintos al valor de la cuota mensual alimentaria fijada en la Sentencia N° 009 del 16 de febrero del 2007, precisando que en este fallo no se ordenaron incrementos sobre la cuota.
- En las pretensiones 66 a 69 se solicita condenar al demandado EDISON URIBE FERNANDEZ al pago de la cuota mensual alimentaria, a partir del mes de enero y hasta abril del año 2012 conforme al reajuste ordenado en la Sentencia N° 019 del 30 de abril del 2012, es decir, reclama el pago retroactivo de esa cuota, siendo que lo ordenado en ese fallo al demandado era cancelarla los primeros 10 días de cada mes **a partir de mayo del 2012**.
- En la pretensión 80 a 83 la parte demandante solicita condenar al demandado a pagar las cuotas mensuales alimentarias de los meses de enero a abril del 2013, con un incremento no autorizado en la Sentencia, pues téngase en cuenta que lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia N° 019 del 30 de abril del 2012, es el incremento equivalente al sufrido por el SMLMV., a partir del mes de mayo de cada año, en este caso del 2013 y no de enero a abril del 2013

como lo reclama prematuramente en cada uno de los años siguientes. Se reitera el incremento anual conforme a la sentencia debe aplicarse a partir del mes de mayo de cada año.

- En el numeral SEXTO del acápite de hechos, la parte demandante afirma que el demandado incumplió las cuotas alimentarias reajustadas y el suministro de 2 mudas de vestuario al año, impuestas mediante sentencia No. 019 del 30 de abril del 2012, y en efecto formula sus pretensiones de pago de tales conceptos, sin referir nada frente a la pretensión de pago de la cuota alimentaria del mes de **diciembre del 2013**, por lo que debe precisar si esta fue oportunamente cancelada. (pretensión 105 y 106)
- En las pretensiones 202 a 204 la parte activa solicita condenara al demandado al pago de las cuotas alimentarias y vestuario de los meses de noviembre y diciembre del año 2021, no obstante olvida que el beneficiario de los alimentos a ese momento ya había alcanzado su mayoría de edad y no acredita su continuación de estudios para hacerlo acreedor de tales alimentos.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante, para actuar dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

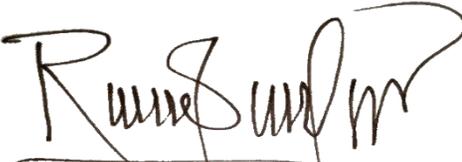
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por **EDSON SANTIAGO URIBE CAMPO** mediante apoderado judicial, contra **EDINSON URIBE FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS** Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.544.174, T.P. No. 380.429 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **029** el día de hoy **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario